|  |  |
| --- | --- |
| **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-20)**  **Ginebra, 1-9 de marzo de 2022** |  |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | Addéndum 20 al Documento 40-S |
|  | **7 de febrero de 2022** |
|  | **Original: ruso** |
|  | |
| Estados Miembros de la UIT Miembros de la Comunidad Regional de Comunicaciones (CRC) | |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 65 | |
|  | |
|  | |

Propuesta

Las modificaciones y adiciones propuestas a diversos apartados de la Resolución 65 se indican en el texto que figura a continuación

MOD RCC/40A20/1

RESOLUCIÓN 65 (Rev. Ginebra, 2022 )

Comunicación del número de la parte llamante, identificación  
de la línea llamante e información sobre  
la identificación del origen

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016; Ginebra2022)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Ginebra, 2022),

preocupada

*a)* porque parece existir una tendencia a suprimir la transmisión de la información de identificación del número de la parte llamante (CPN), la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación del origen (OI) a través de las fronteras internacionales, en particular el indicativo de país y el indicativo nacional de destino;

*b)* porque dichas prácticas tienen una repercusión desfavorable sobre cuestiones de seguridad y económicas, en particular en los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*c)* por el importante número de casos comunicados al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (TSB) sobre apropiación y uso indebidos de números UIT‑T E.164 en relación con la falta de indicación o falsificación del CPN;

*d)* porque la labor sobre este tema debe avanzar con mayor rapidez y ampliarse en la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) para tener presente el entorno cambiante de la prestación de servicios y de las infraestructuras de red, incluidas las redes de próxima generación (NGN) y las redes futuras (FN),

observando

*a)* las correspondientes Recomendaciones UIT‑T y, en particular:

i) la UIT-T E.156, Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164;

ii) la UIT-T E.157, Comunicación internacional del número de la parte llamante;

iii) la UIT-T E.164, Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas;

iv) la UIT-T I.251.3, Servicios suplementarios de identificación de números: Presentación de la identificación de la línea llamante;

v) la UIT-T I.251.4, Servicios suplementarios de identificación de números: Restricción de la identificación de la línea llamante;

vi) la UIT-T I.251.7, Servicios suplementarios de identificación de números: Identificación de llamadas malintencionadas (maliciosas);

vii) las de la serie UIT-T Q.731.x, relativas a las descripciones de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización N.° 7;

viii) la UIT-T Q.731.7, Descripción de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización N.° 7: Identificación de llamadas malintencionadas;

ix) la UIT-T Q.764, Sistema de señalización N.° 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI;

x) la UIT-T Q.1912.5, Interfuncionamiento entre el protocolo de iniciación de sesión (SIP) y el protocolo de control de llamada independiente (BICC) o la parte usuario RDSI (RDSI‑PU);

xi) UIT-T Q.3057 "Requisitos de señalización y arquitectura para la interconexión entre entidades de red fiables";

*b)* de las Resoluciones pertinentes:

i) la Resolución 61 (Rev. Dubái, 2012) de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, relativa a la apropiación y uso indebidos de recursos internacionales de numeración para las telecomunicaciones;

ii) la Resolución 21 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a las medidas especiales sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

iii) la Resolución 29 (Rev. Hammamet, 2016) de la presente Asamblea, relativa a los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación;

*c)* la cláusula 31B (Artículo 3.6) del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) (Dubái, 2012), relativa a proporcionar la CLI internacional por los Estados Miembros signatarios de dicho RTI,

observando además

*a)* que el número de la parte llamante posibilita la identificación de la parte (persona física o jurídica) que realiza la llamada;

*b)* que algunas regiones y países han adoptado recomendaciones, directivas y leyes nacionales relativas a la falta de indicación o falsificación del CPN, y/o para garantizar la confianza en la OI;

*c)* que algunos países disponen de recomendaciones, directivas y leyes nacionales para la protección y privacidad de los datos;

*d)* que la existencia de mecanismos de verificación de los distintos identificadores de la parte llamante puede aumentar considerablemente la fiabilidad de la información transmitida;

*e)* que en el Taller de la UIT sobre "Mejora de la seguridad de los protocolos de señalización" (noviembre de 2021) se señaló que los certificados digitales podían utilizarse en mensajes de señalización para evitar la falsificación del CPN;

*f)* que los certificados digitales deberán ser mutuamente compatibles en diferentes dominios (por ejemplo, SIP, SS7, etc.) y deberán estar conectados a plataformas comunes de gestión de la identificación digital a nivel de operador y, posiblemente, a nivel de abonado (CLI, CPN, OI),reafirmando

que es el derecho soberano de cada país regular sus telecomunicaciones y, como tal, regular la comunicación de la CLI, la comunicación del CPN y la información sobre la OI, teniendo en cuenta el Preámbulo de la Constitución de la UIT y las disposiciones pertinentes del RTI sobre la comunicación de la información sobre la CLI,

resuelve

1 que se facilitará la comunicación internacional del CPN sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T;

2 que se facilitará la comunicación internacional de la CLI y la OIsobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T en la medida en que sea técnicamente posible;

3 que los CPN comunicados incluirán, como mínimo, sea el número de la parte llamante o el número especialmente asignado del operador/proveedor de servicios responsable de realizar la llamada, de modo que un país de destino pueda identificar al operador/proveedor de las llamadas salientes o identificar el terminal del que proceden las llamadas, antes de que se transmitan del país de origen a ese país de destino;

4 que el CPN comunicado y la CLI, en caso de ser comunicada, incluirán información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada internacional;

5 que la información sobre la OI en un entorno de red heterogéneo será, en la medida en que sea técnicamente posible, un identificador asignado a un abonado por el proveedor de servicios de origen, o bien un identificador por defecto asignado por el proveedor de origen para identificar el origen de la llamada;

6 que el CPN, la CLI y la información de OI se transmitirán de manera transparente por las redes de tránsito (incluidos los nodos centralizados);

7 que el CPN, la CLI y la información sobre la OI será fiable y verificable;

8 que se recomiende a los operadores que incluyan certificados digitales en los protocolos de señalización para asegurar la fiabilidad de la comunicación del CPN y la CLI, en particular para luchar contra la falsificación;

9 que es necesario contar con centros y registradores competentes para verificar dichos identificadores,

encarga

1 a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T y, llegado el caso, a las Comisiones de Estudio 11 y 17 del UIT‑T, que sigan estudiando las nuevas cuestiones que surjan en relación con la comunicación del CPN, la CLI y la información sobre la OI, incluida la utilización de diversos mecanismos de verificación de los identificadores, en particular en entornos de red heterogéneos, incluyendo métodos de seguridad y las posibles técnicas de validación, así como la posibilidad de utilizar los recursos del UIT-T para facilitar el funcionamiento de los mecanismos de verificación de los identificadores de la parte llamante en las redes de telecomunicaciones internacionales;

2 a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T y, siempre que se requiera, a las Comisiones de Estudio 11 y 17 del UIT-T, que estudien el proceso necesario para la verificación de la parte que solicita un certificado digital CPN/CLI, en particular para luchar contra la falsificación, el proceso de emisión, incluida la utilización de recursos del UIT-T para la difusión de información sobre el certificado emitido entre los operadores, y la utilización de recursos de la TSB para facilitar el proceso de verificación en tiempo real;

3 a las Comisiones de Estudio implicadas que aceleren los trabajos relativos a las Recomendaciones que facilitarían detalles y orientaciones adicionales para la aplicación de la presente Resolución;

4 al Director de la TSB que informe de los avances logrados por las Comisiones de Estudio en la aplicación de la presente Resolución, cuya finalidad es aumentar la seguridad y reducir al mínimo el fraude y, según lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución, los perjuicios técnicos,

invita a los Estados Miembros

1 a contribuir a estos trabajos y a cooperar en la aplicación de la presente Resolución;

2 a considerar la posibilidad de elaborar, dentro de sus marcos jurídico y reglamentario nacionales, directrices u otro tipo de instrumentos para la aplicación de la presente Resolución.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)